

Reclamación nº 172/2021

Resolución nº 237/2021

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de junio de 2021

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de Schindler, S.A. (en adelante, SCHINDER), contra los pliegos del contrato “Suministro y sustitución de cadenas de peldaños y reacondicionamiento de escaleras mecánicas de Metro de Madrid”, número de expediente 6012100103 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 31 de marzo de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOCM, y el 7 de abril DE 2021 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 27.329.557,03 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Segundo.- El 26 de abril de 2021 la representación de SCHINDER presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra los pliegos del contrato de referencia por considerarlos contrarios a derecho. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero.- El 27 de abril se remite al órgano de contratación la reclamación interpuesta por SCHINDER que fue notificada el mismo día, solicitando la remisión a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El 31 de mayo de 2021 el órgano de contratación remite a este Tribunal un certificado suscrito por el Secretario, no miembro, de la Comisión Ejecutiva de Contratación de Metro de Madrid en el que consta *“Que, en la sesión del 27 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva de Contratación mostró su conformidad a la propuesta de desistimiento de la licitación nº 6012100103, para el suministro y sustitución de cadenas de peldaños y reacondicionamiento de escaleras mecánicas de Metro de Madrid, siendo aprobados por la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración en su condición de órgano de Contratación y conforme a los poderes otorgados a tal efecto”*.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 6 de mayo de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador.

Tercero.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma, pues el pliego de condiciones particulares se publicó el 31 de marzo de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el acceso al pliego de condiciones técnicas el 5 de abril de 2021 e interpuesto el recurso el 26 de abril de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *”b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*.

Quinto.- En cuanto al fondo de la reclamación, SCHINDER alega que el pliego de condiciones particulares en unión del pliego de prescripciones técnicas contienen requisitos de cumplimiento imposible, salvo para el fabricante original de los equipos, esto es, THYSEN para el Lote 1 y KONE para el Lote 2. Por ello, se conculcan los principios de no discriminación, de igualdad de trato, transparencia y de libre competencia.

Por su parte, el órgano de contratación aporta un certificado suscrito por el Secretario, no miembro, de la Comisión Ejecutiva de Contratación de Metro de Madrid en el que consta *“Que, en la sesión del 27 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva de*

Contratación mostró su conformidad a la propuesta de desistimiento de la licitación nº 6012100103, para el suministro y sustitución de cadenas de peldaños y reacondicionamiento de escaleras mecánicas de Metro de Madrid, siendo aprobados por la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración en su condición de órgano de Contratación y conforme a los poderes otorgados a tal efecto”.

La LPACAP es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP, procede terminar la tramitación del procedimiento de la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la recurrente al haber perdido su objeto la impugnación de los pliegos, por haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación, publicado en la Plataforma de la Contratación del Sector Público el 31 de mayo de 2021.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.-Terminar el procedimiento de la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de Shindler, S.A. contra los pliegos del contrato “Suministro y sustitución de cadenas de peldaños y reacondicionamiento de escaleras mecánicas de Metro de Madrid”, número de expediente 6012100103, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de licitación.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 6 de mayo de 2021.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.